

SUPERVIELLE



Estatuto de **Banco Supervielle S.A.**

Actualización: 13 de junio de 2023

TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO SOCIAL

TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO PRIMERO

Con el nombre de BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANÓNIMA funciona esta sociedad anónima, cuyas denominaciones anteriores fueron sucesivamente Banco Supervielle de Buenos Aires Sociedad Anónima, Banco Supervielle de Buenos Aires Société Générale Sociedad Anónima, Banco Supervielle Société Générale Sociedad Anónima y Banco Société Générale Sociedad Anónima.

ARTÍCULO SEGUNDO

La Sociedad tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina. Por resolución del Directorio y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente para entidades financieras, podrá crear y/o suprimir sucursales y/o agencias y/o delegaciones y/o corresponsalías y/o representaciones tanto en el territorio de la República Argentina como en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO

La Sociedad tiene por objeto, realizar por cuenta propia y/o ajena y/o asociado a terceros, dentro o fuera del país, todas las operaciones inherentes a la actividad bancaria, como ser: 1) Toda clase de operaciones bancarias y especialmente dar y tomar dinero en préstamo y depósito, hacer y recibir giros, establecer cuentas corrientes, realizar descuentos, redescuentos, adelantos, comisiones bancarias, compra-venta de títulos públicos y privados, monedas extranjeras y especies metálicas y efectuar negociaciones cambiarias en moneda nacional o

extranjera. Descontar comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables. Otorgar avales, fianzas y otras garantías, aceptar letras, giros y otras libranzas, transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito. Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa. Realizar inversiones en nuevas emisiones de acciones y obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca. Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad. Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses. 2) Tomar a su cargo administraciones de toda clase de bienes y ejercer los mandatos que se le otorguen y las sucursales, agencias y representaciones cuyo objeto sea de los enunciados en el presente artículo. 3) Actuar bajo cualquier categoría de "Agente" aplicable en los términos de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, su reglamentación, normas complementarias y modificatorias, para realizar todas las operaciones contempladas en las disposiciones legales que regulan la actividad, dentro de los lineamientos y previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. 4) Ejecutar todos los actos o contratos que directa o indirectamente se relacionen con la actividad bancaria y según el régimen legal de esta actividad, pues la especificación que precede es enunciativa y no limitativa. 5) Actuar como Agente de Liquidación y Compensación – Integral, y Agente de

Colocación de Productos de Inversión Colectiva, de conformidad con lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, y como cualquier otro agente con actividad compatible con la de Agente de Compensación y Liquidación – Integral y/o Agente de Colocación de Productos de Inversión Colectiva.

TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO QUINTO

El capital de la Sociedad es de \$834.347.791, dividido en 930.371 acciones ordinarias, escriturales, Clase A de \$ 1 valor nominal cada una y con derecho a cinco (5) votos por acción y 833.417.420 acciones ordinarias, escriturales, Clase B de un Peso (\$1) valor nominal cada una y con derecho a (1) voto por acción. Las acciones ordinarias de ambas clases tienen los mismos derechos, salvo lo dispuesto por el artículo 29 de este Estatuto. El capital social, por resolución de la Asamblea Ordinaria, podrá ser elevado hasta su quíntuplo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades. El Directorio, por delegación de la Asamblea determinará la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la Asamblea se publicará e inscribirá. La evolución del capital figurará en los estados contables de la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO

En el caso de que se resuelva emitir acciones preferidas, éstas tendrán las siguientes características: 1) Gozarán de un dividendo anual fijo, que podrá o no ser acumulativo con prioridad al de las acciones ordinarias. 2) Podrá, además acordárseles como condición de su emisión, otro dividendo adicional de participación de las utilidades excedentes después de pagado a las acciones ordinarias un dividendo igual al fijo de las preferidas. 3) Otras que

ARTÍCULO CUARTO

El plazo de duración de la Sociedad se extenderá hasta el día 14 de enero de 2041. El plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

establezca la Asamblea al tiempo de su emisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO

No podrá emitirse una nueva serie en tanto que las anteriores no hayan sido totalmente suscriptas e integradas por lo menos en el cincuenta por ciento. No podrá mencionarse sino el capital que esté suscripto.

ARTÍCULO OCTAVO

Las acciones podrán ser emitidas con la obligación de aportar su valor nominal o bien con prima, si la Asamblea así lo decidiese. El importe de las primas ingresará a un fondo de reserva, que no podrá ser distribuido a los accionistas. La integración de las acciones suscriptas será efectuada exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales y/o instrumentos de deuda del BCRA, en pesos o en moneda extranjera. Cuando se trate de tales títulos o los mencionados instrumentos de deuda el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen. La Asamblea podrá disponer que no rija el derecho de preferencia establecido en el artículo 9º de estos Estatutos, en cada caso de emisión de acciones que no hayan de ser totalmente integradas en dinero.

ARTÍCULO NOVENO

Los tenedores de acciones ordinarias tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que se emitan, de acuerdo a sus tenencias y proporciones respectivas. El derecho podrá ejercerse dentro del plazo que establezca la Asamblea de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes y/o que se dicten en el futuro al respecto. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al del último aviso que, por tres días se publicará en el Boletín Oficial y, además en el diario o diarios que exijan las normas o disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las acciones que integran el capital del Banco serán todas escriturales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 208 y 215 de la Ley General de Sociedades. Deberán inscribirse en cuentas abiertas a nombre de sus titulares en un registro de acciones escriturales llevado por la emisora o por cajas de valores autorizadas, según lo determine el Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La suscripción, adquisición o posesión de acciones importa conocimiento y

aceptación de estos Estatutos y adhesión a las resoluciones de las Asambleas, salvo los derechos especialmente conferidos a los accionistas en el art. 245 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

En caso de que un accionista no integre las cuotas de las acciones que hubiere suscripto en las fechas que se fijaren, el Directorio, previa intimación en un plazo no menor de diez días, podrá declarar caducos los derechos a las acciones en mora, quedando a beneficio de la Sociedad las cuotas pagadas, o podrá exigir el pago de las cuotas más intereses calculados a la tasa que aplique el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento. El Directorio podrá en las condiciones previstas en el primer párrafo del art. 193 de la Ley General de Sociedades, ordenar la venta por medio de un agente de Bolsa de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora. El procedimiento deberá ser uniforme para todos los accionistas en mora y en igual situación. El valor integrado de las acciones caducas ingresará, al fondo de reserva legal.

TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de tres a nueve miembros titulares, cuyos mandatos durarán dos años. La Asamblea podrá designar Directores Suplentes en igual o menor número que los Titulares y por el plazo de un año, para formar quórum en caso necesario. Anualmente se renovará la mitad o la cifra más cercana a la mitad del Directorio; para mantener esta proporción en casos de aumento o disminución del

número de Directores la Asamblea está autorizada para designar Directores por períodos menores a 2 años. Los Directores son reelegibles. El mandato de los Directores salientes se entenderá que subsiste mientras no se hiciesen cargo de sus puestos los nuevos Directores, electos dentro del plazo fijado por el artículo 234 de la ley General de Sociedades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los Directores serán elegidos y su número establecido por la Asamblea. No podrá ser Director la persona que no gozara de honorabilidad reconocida, se hallara en quiebra o concurso civil, en alguna de las causales previstas en el art. 264 de la Ley General de Sociedades o en las condiciones previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras. Si un Director se encontrara en este caso, cesará inmediatamente en su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Cada Director, mientras dure su mandato y en garantía de su fiel desempeño, deberá otorgar una garantía de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. Dicha garantía no podrá ser retirada hasta después de tres meses de haber cesado en el cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Cada Director podrá hacerse representar en las reuniones de Directorio por otro Director, mediante carta-poder, pero el representado quedará obligado por los actos del mandatario en los términos del artículo 266 de la Ley General de Sociedades. Cada Director no podrá representar simultáneamente más de dos Directores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Si ocurrieran vacantes en el Directorio, éste, de acuerdo con la Comisión Fiscalizadora, podrá llenarlas con otros Directores Suplentes, cuyas funciones durarán hasta la más próxima Asamblea. Si por cualquier causa el número de los Directores nombrados por la Asamblea quedara reducido a menos de la mitad se precederá de inmediato a convocar a Asamblea a fin de integrarlo. La Asamblea, en tal caso, señalará la duración del mandato de los electos a los efectos del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

El Directorio se reunirá, con la frecuencia que requieran los negocios sociales, pero por lo menos una vez cada tres meses, mediante citación del Presidente, o cuando lo pidan la “Comisión Fiscalizadora” o cualquiera de los Directores. Funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los presentes. De las reuniones se levantarán actas, que firmarán todos los asistentes. El Directorio podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. En estos casos se

computarán a los efectos del quórum a todos los miembros que estén presentes o que participen mediante los medios antes mencionados. La participación de quienes participen mediante los medios antes mencionados será grabada y volcada en las actas junto con la de los miembros presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

En su primera reunión posterior a cada Asamblea Ordinaria, el Directorio designará de su seno al Presidente y al Vicepresidente o si lo considera conveniente, un Vicepresidente 1º y otro 2º; todos podrán ser reelectos. El Vicepresidente, o en su caso el Vicepresidente 1º, sustituye al Presidente y a su vez el Vicepresidente 2º al Vicepresidente 1º, en supuestos de ausencias o imposibilidad. A falta de estos Directores, el Directorio designará al Director que haga sus veces.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Son funciones del Directorio: 1) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio de su Presidente o de quien lo reemplace. 2) Administrar los negocios de la Sociedad con amplias facultades. Podrá, en consecuencia: comprar, vender,

permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes raíces, muebles, créditos, títulos o acciones por los plazos, precios y cantidades, forma de pago y demás condiciones que estime conveniente, cobrar y percibir todo lo que se deba a la Sociedad, dar o tomar dinero prestado, aceptar, ceder y cancelar hipotecas y prendas, transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros o en arbitradores amigables, girar, librar, aceptar y endosar letras y pagarés, girar cheques contra depósitos o en descubierto, abrir cuentas corrientes, otorgar cartas de crédito, celebrar contratos de seguros como asegurados, endosar pólizas y demás documentos de comercio y celebrar todos los actos de adquisición, enajenación y administración que reputé necesarios o convenientes, para cumplir los fines de la Sociedad, pues la enumeración que precede no es limitativa. 3) Organizar la administración de la Sociedad, dictando el reglamento interno que someterá a la aprobación de las autoridades respectivas y crear los empleos necesarios; designar el gerente general y los demás empleados, fijarles su retribución y destituirlos, con arreglo a lo dispuesto por la ley número doce mil seiscientos treinta y siete. 4) Establecer en tanto lo estime conveniente un Comité Ejecutivo compuesto por algunos Directores, el que tendrá a su cargo la gestión de aquellos negocios ordinarios de la Sociedad que determine el reglamento que el Directorio dictará para su funcionamiento. La designación de sus miembros será inscripta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con el artículo 274 de la Ley General de Sociedades y su remuneración será fijada por el Directorio ad referendum de la Asamblea Ordinaria. 5) Conferir poderes especiales o generales o revocarlos cuantas veces lo creyera necesario; nombrar corresponsales en cualquier punto del país o del extranjero. Hacer denuncias criminales y asumir el carácter de parte

querellante. 6) Disponer la inversión de los fondos que posea la Sociedad, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. 7) Convocar las Asambleas en los casos determinados por la ley o por los Estatutos; presentar a la Asamblea Ordinaria la Memoria, el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y proponerle la distribución de los beneficios. 8) Otorgar cauciones administrativas y judiciales por cuenta propia y ajena, y las fianzas, garantías y avales que requiera el giro normal de los negocios. 9) Emitir debentures con garantía flotante o especial, previa autorización de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. 10) Y en general ejecutar todos los actos de administración y disposición que requiera la buena marcha de los negocios sociales, a cuyo fin el Directorio tendrá todos los poderes especiales a que se refieren los artículos 375 y 1535 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 9° del Decreto-Ley 5.965/63 y demás disposiciones legales, que podrán usar en lo pertinente y para cumplir los fines sociales. Adicionalmente podrá aprobar la emisión de obligaciones negociables, sin necesidad de una asamblea de accionistas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley N° 23.576 (texto según la Ley N° 27.440) teniendo para ello las más amplias facultades para crear programas globales de emisión y establecer sus términos y condiciones (incluyendo sin limitación su monto máximo) así como también para disponer la modificación de términos y la renovación plazos, todo ello sin requerir una delegación de facultades previa de la asamblea de accionistas y, en general, aprobar la emisión de cualquier otro título, papel o instrumento que admita la legislación presente o futura, nacional o extranjera. 11) Las facultades del Directorio quedan sujetas a las restricciones y obligaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones vigentes en materia bancaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El Directorio no da cuenta de su gestión sino a la Asamblea, ni tiene ninguna relación o vínculo con los accionistas individualmente considerados, salvo lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley General de Sociedades.

DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

El Presidente es el representante legal de la Sociedad en todos los actos comerciales, civiles y administrativos. Preside las

DEL GERENTE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

El gerente general es el jefe inmediato del personal de la administración social. El gerente general no podrá ser miembro del Directorio. El gerente general ejecuta las

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

La Asamblea Ordinaria designará tres Síndicos titulares que durarán un año en sus funciones y actuarán en forma colegiada bajo la denominación de Comisión Fiscalizadora, con la presencia y el voto favorable de por lo menos dos de sus miembros. La Asamblea elegirá igual número de suplentes. La Comisión

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

En todo tiempo la Asamblea podrá reemplazar al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora total o parcialmente.

reuniones del Directorio y las Asambleas, ejerciendo doble voto en las votaciones empatadas. La representación de la Sociedad en juicio, incluso para absolver posiciones, queda reservada a los apoderados, directores o no, que el Directorio designe.

decisiones del Directorio, representa a la Sociedad ante el Banco Central de la República Argentina y las autoridades administrativas, asiste a las reuniones del Directorio con voz consultiva y proyecta sus actas y las de las Asambleas, firma la correspondencia, paga y percibe fondos, valores y demás haberes de la Sociedad.

designará su Presidente, determinando la forma de reemplazo en la eventualidad de su fallecimiento, impedimento o ausencia; el Presidente la representará a los efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión, especialmente en cuanto a lo dispuestos en los incisos 3°, 5° y 7° del artículo 294 de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de los derechos y atribuciones que la ley acuerda al disidente.

TÍTULO CUARTO. ASAMBLEAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente, dentro del plazo legal correspondiente, a los efectos del artículo 234, incisos 1° y 2° de la Ley General de Sociedades. Las Asambleas Extraordinarias se convocarán cuando el Directorio o la Comisión Fiscalizadora lo reputen necesario, o lo pidan para objetos determinados accionistas que representen no menos de la vigésima parte del capital suscrito. En este caso el Directorio o la Comisión Fiscalizadora deberán convocarla para una fecha comprendida dentro de los cuarenta días de presentada la solicitud. Las Asambleas no podrán deliberar ni adoptar resoluciones sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO BIS

La asamblea podrá funcionar con los accionistas, sus representantes, y demás participantes presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. A los efectos de la determinación del quórum se computarán a los accionistas o sus representantes presentes y los accionistas o representantes que participen a distancia a través de los medios tecnológicos antes especificados, pudiendo encontrarse los mismos en cualquier lugar dentro o fuera del país. El acta de la reunión donde se encuentren los accionistas, sus representantes, y demás participantes bajo los conceptos antes descriptos será confeccionada y firmada dentro de los cinco días de celebrada, por el Presidente, por los accionistas designados al efecto, y un representante del órgano de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente. El acta consignará las manifestaciones de los accionistas, sus representantes, y demás participantes presentes y de los que se

encuentren a distancia, así como sus votos con relación a cada resolución adoptada. La comisión fiscalizadora a través de su representante en la reunión de asamblea deberá dejar constancia en el acta de los nombres de los accionistas, sus representantes, y demás participantes que hayan participado a distancia y de la regularidad de las decisiones adoptadas.

En caso de celebrar asambleas a distancia, se dará cumplimiento en un todo a lo establecido por la normativa vigente debiendo asegurarse al accionista que desee participar en forma presencial en la sede social que pueda hacerlo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Cualquiera sea el objeto de la Asamblea será convocada por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y en otro diario de la Capital Federal, durante cinco días, con diez de anticipación a la fecha en que deba realizarse, mencionándose el objeto de la convocatoria. Toda Asamblea deberá citarse simultáneamente en primera y segunda convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 237 de la Ley 19550. La Asamblea en segunda convocatoria, habrá de celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

La Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, sesionará legalmente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones suscriptas con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el capital presente en la Asamblea. La Asamblea Extraordinaria quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la concurrencia del sesenta por ciento de las

acciones suscriptas con derecho a voto, y en segunda, con cualquier número.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO

En todas las Asambleas cada acción ordinaria Clase A da derecho a cinco votos. Las acciones ordinarias Clase B tendrán derecho a un voto cada una. Para la elección de Síndicos titulares y suplentes, cada acción ordinaria de ambas clases dará derecho a un voto. Las acciones preferidas darán derecho a un voto cada una solo en los supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

En las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se adoptarán las resoluciones tanto en primera como en segunda convocatoria por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, con excepción de lo dispuesto en el último apartado del artículo 244 de la Ley General de Sociedades, en cuyos supuestos especiales, se estará a las mayorías allí establecidas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

Podrán formar parte de las Asambleas los accionistas que figuren inscriptos en el registro de acciones escriturales mencionado en el artículo 10° de estos estatutos y cursen comunicación escrita de su concurrencia con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para su realización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante poder o carta-poder con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

Las resoluciones de la Asamblea, tomadas en conformidad con los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas y sean o no disidentes, sin perjuicio de los derechos que acuerdan los artículos 245 y 251 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO

Las actas de las Asambleas serán asentadas en un libro especial y firmadas por el Presidente y los dos accionistas nombrados al efecto por la Asamblea.

TÍTULO QUINTO. UTILIDADES Y RESERVAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. Esta fecha podrá ser modificada por resolución de la Asamblea que será inscripta en la Inspección General de Justicia y comunicada a las autoridades de control. Los beneficios líquidos y realizados que resulten, una vez deducidas las amortizaciones que determinen las reglamentaciones vigentes, se distribuirán de la siguiente manera: 1) El porcentaje establecido por las disposiciones legales y reglamentarias para constituir el fondo de

reserva legal. 2) La suma que la Asamblea destine como remuneración del directorio. 3) La retribución que la Asamblea establezca para la Comisión Fiscalizadora. 4) El dividendo anual fijo de las acciones preferidas, previo pago de los acumulados de ejercicios anteriores, si los hubiere. 5) El saldo de ganancias se destinará, en primer lugar, a pagar un dividendo a las acciones ordinarias hasta alcanzar un porcentaje igual al dividendo fijo de las preferidas; si hubiere remanente se dividirá entre todas las acciones ordinarias y preferidas, si estas

últimas hubieren sido emitidas con el derecho a la participación adicional prevista en el artículo 6°, inciso 2°, de lo contrario, la distribución se efectuará solamente entre las ordinarias, sin embargo, la Asamblea podrá destinar a reservas, a fondos extraordinarios de previsión y otros objetos convenientes, todo o parte del saldo a que se refiere este inciso. Los dividendos se pagarán en proporción a las sumas integradas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO

En ningún caso el monto de las remuneraciones de los miembros del directorio, por todo concepto, podrá exceder los porcentajes previstos en el artículo 261 de la Ley General de Sociedades. Cuando el ejercicio de funciones técnico-administrativas por parte de algunos Directores, imponga, frente a lo reducido de las utilidades, la necesidad de

exceder los porcentajes fijados en aquella disposición, sólo podrán hacerse efectiva tales remuneraciones en exceso, si son expresamente acordadas por la Asamblea de Accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del Orden del Día.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO

Las materias no contenidas en los presentes Estatutos serán regladas por la Ley General de Sociedades y la Ley de Entidades Financieras. La Sociedad deberá cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean obligatorias para los bancos y ninguna disposición de estos Estatutos será interpretada como derogatoria o constituyendo excepción a lo que la Sociedad esté en la obligación de hacer o no hacer en virtud de las leyes y reglamentos vigentes o que más adelante se dictaren respecto de los bancos.

TÍTULO SEXTO. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO

Producida la disolución de la Sociedad por cualquiera de las causas que prevea la Ley, la liquidación estará a cargo de las autoridades que disponga la legislación de la materia. Extinguido el pasivo y pagados los gastos de la liquidación, el saldo resultante se aplicará en primer término a rembolsar el valor integrado de las acciones preferidas, si las hubiere; luego se reembolsará, el valor integrado de las acciones ordinarias y con el remanente se pagarán los dividendos de las acciones preferidas que se hubiesen acumulado hasta el día de la disolución. El saldo se distribuirá, entre las acciones ordinarias y las preferidas, que tuviesen derecho a participación adicional en los beneficios, en

proporción a su valor integrado y con arreglo a las condiciones de su emisión". Ratificación de Sede Social: Por Acta de Directorio número 2534 del 27 de diciembre de 2010 pasada al folio 81 del

Libro de Actas de Directorio número 25 rubricado en la Inspección General de Justicia el 24 de Noviembre de 2010 bajo el número 94277-10, se resolvió fijar la sede social en la calle Bartolomé Mitre número 434 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiéndose transcrito la misma en escritura número 15 pasada el 6 de Enero de 2011, al folio 45 del Protocolo respectivo del Registro número 24 de Capital Federal ante el Escribano Jorge A. Molinari, inscripta en la Inspección General de Justicia, el 29 de Junio de 2011, bajo el número 12554, del Libro 55, de Sociedades por Acciones.